

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-848/2018

RECURRENTE: LUIS EDUARDO
LOZANO GRAJALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JORGE CARRILLO
VALDIVIA

COLABORÓ: LUIS ENRIQUE CASTRO
MARO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración presentado por **Luis Eduardo Lozano Grajales**, contra la resolución dictada por la **Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral**, en el juicio ciudadano SX-JDC-614/2018, promovido a fin de

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

impugnar el oficio **INE/JLE-CHIS/VS/794/2018** signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en Chiapas, a través del cual informa que el desistimiento de su renuncia como candidato a Senador de la República, no puede tener efecto alguno sobre su cancelación; lo anterior, por no controvertir una sentencia de fondo y no acreditarse algún otro presupuesto específico para la procedencia del recurso.

ANTECEDENTES:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.

2. Registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad supletoria, emitió el Acuerdo INE/CG298/2018, a través del cual aprobó el registro de las candidaturas a Senadurías del Congreso de la Unión por los principios de mayoría

² En lo sucesivo INE.

relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones registradas en el proceso electoral federal, incluidas las presentadas por la coalición "Todos por México", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Presentación y ratificación de escrito de renuncia. El uno de junio, Luis Eduardo Lozano Grajales, en ese entonces candidato a Senador propietario de Mayoría Relativa postulado por la coalición "Todos por México" presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, escrito de renuncia a dicha candidatura, la cual, en la misma fecha ratificó ante la Vocal Secretaria de la Junta local.

4. Solicitud de sustitución. El veintisiete de junio, la Secretaria Técnica y la Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM solicitaron a la autoridad administrativa electoral nacional, la sustitución de candidaturas postuladas por la coalición en Chiapas, por la renuncia de Luis Eduardo Lozano Grajales y Olga Mabel López Pérez, como propietarios de las fórmulas 1 y 2 de la lista, a efecto de que fueran sustituidos por Alejandra Lagunes Soto Ruiz y Roberto Aquiles Aguilar Hernández.

5. Acuerdo INE/CG578/2018. El treinta de junio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo en mención, a través del cual dejó sin efectos la constancia de registro de Luis Eduardo Lozano Grajales como candidato a Senador de la República, así como también determinó negar la sustitución señalada en el punto que antecede.

6. Jornada electoral. El uno de julio tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías.

7. Desistimiento. El tres de julio, Luis Eduardo Lozano Grajales presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, escrito mediante el cual solicitó dejar sin efectos la renuncia y su ratificación a la candidatura al Senado de la República, aduciendo que existió violencia y coacción hacia su persona.

8. Respuesta del desistimiento. El siete de julio, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/794/2018 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, dio respuesta al escrito señalado en el punto que antecede, en que informó que el desistimiento de la renuncia del actor no podía tener efecto alguno sobre su cancelación.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme, el once de julio, Luis Eduardo Lozano Grajales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Remisión a Sala Regional. En su oportunidad, se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda del juicio ciudadano y anexos, quien lo registró con el número de expediente SX-JDC-614/2018.

11. Sentencia Impugnada. El veintisiete de julio, la Sala Regional Xalapa emitió la resolución ahora impugnada, en el sentido de desechar la demanda, porque el acto reclamado se había consumado de forma irreparable.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme, el dos de agosto, el actor interpuso recurso de reconsideración.

III. Trámite. El tres de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-2859/2018, a través del cual, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado por la Presidencia de la indicada Sala

SUP-REC-848/2018

Regional Xalapa, se remitió el recurso y constancias pertinentes.

IV. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la clave **SUP-REC-848/2018**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.³

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que se actualice otra causal para no analizar el fondo del asunto, esta Sala Superior considera improcedente el

³ Lo anterior, de conformidad con los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 186 fracción X; y 189, fracción XIX de la LOPJF; así como 4, y 64, LGSMIME.

recurso, porque el recurrente pretende controvertir una **sentencia que no es de fondo** dictada por la Sala Xalapa en un juicio ciudadano.⁴

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.

⁴ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁶

Por tanto, el recurso de reconsideración no procederá contra las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

2. Caso concreto.

⁶ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

La Sala Xalapa desechó⁷ la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente:

- Luis Eduardo Lozano Grajales impugnó el oficio INE/JLE-CHIS/VS/794/2018 en que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas informó que el escrito de desistimiento presentado por el promovente a la candidatura a Senador propietario por el principio de mayoría relativa correspondiente a la fórmula 01 en el estado de Chiapas.
- De lo anterior se advierte que su pretensión es que se revoque dicho oficio y, en plenitud de jurisdicción, se determine procedente el desistimiento de renuncia a la candidatura como Senador y en su oportunidad se le restituya en el goce de su derecho político-electoral otorgándosele su registro y, en consecuencia, sea a él a quien se le entregue la constancia respectiva.
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, ya que el posible menoscabo en la esfera jurídica de Luis Eduardo Lozano Grajales resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de

⁷ Con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que señala que cuando el juicio correspondiente resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

SUP-REC-848/2018

controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó.

- Durante la etapa de preparación de la jornada electoral, se podía realizar el registro de su candidatura y la sustitución correspondiente; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en que inició la jornada electoral.
- A la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos del recurrente dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.
- Su escrito de renuncia y la ratificación a la misma surtieron sus efectos el pasado treinta de junio, cuando el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG578/2018, en que dejó sin efectos la constancia de su registro como candidato propietario a la primera fórmula a la Senaduría de la república y dejó firme la del suplente; por tanto, dicha candidatura ya fue votada por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado uno de julio, e inclusive el ocho de julio del año en curso ya se entregó la constancia de asignación relativa a la primera minoría.

3. Decisión.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda de juicio ciudadano incumplía los requisitos para ser admitida, porque el acto reclamado se había consumado de forma irreparable.

Es decir, la Sala Xalapa no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo conducente es su desechamiento.

No obsta a lo anterior, que se señale la jurisprudencia 32/2015,⁸ porque el recurrente no expone y de la

⁸ Identificada con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL**

sentencia no se advierte la interpretación directa de preceptos constitucionales realizada por la responsable.

Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que se llevó a cabo una interpretación de los artículos de la carta magna, sino que se debe demostrar que se efectuó; esto es, que por medio de la exégesis la responsable haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

En efecto, de la revisión primaria y preliminar del expediente no se advierte una interpretación directa de preceptos constitucionales, porque la Sala Xalapa sólo se limitó a desechar el medio de defensa por ser un acto irreparable, conforme al artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que la pretensión del actor consistía en que se le restituyera como candidato; cuestión que formaba parte de la etapa de preparación de la elección y al iniciar la jornada electoral, causaba definitividad, lo que conllevó la irreparabilidad.

Por otro lado, el promovente afirma que el recurso es procedente, dado que la responsable viola su derecho de tutela judicial efectiva, al no hacer un estudio de los agravios planteados.

Al respecto, se desestima tal argumento, debido a que la Sala Xalapa no violó su derecho de acceso a la justicia, porque sobrevino una causal de improcedencia, lo que imposibilitó el estudio de los motivos de disensos y por tanto desecho la demanda.

En efecto, cuando no se cumplan los presupuestos procesales, no se puede tener por transgredido el artículo 17 constitucional, pues la ausencia de alguno constituye un obstáculo que impide el conocimiento del fondo del asunto.

En resumen, cualquier acto que se impugne en una etapa posterior a la que forme parte, resultaría irreparable, y lo procedente es el desechamiento. Esto es así, porque la autoridad señaló que la renuncia surtió efectos el treinta de junio durante la etapa de preparación de la elección y la demanda fue presentada en la fase de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; de ahí que estimó la irreparabilidad del acto impugnado.

SUP-REC-848/2018

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-848/2018

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-848/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO